

**ACUERDO IEEPCO-CG-37/2018, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

**ANTECEDENTES:**

- I. Por acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-76/2017, aprobado en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, se aprobó los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que debían observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- II. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-29/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas mediante candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- III. Por acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-30/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- IV. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-31/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron las candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, postuladas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- V. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-32/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

- VI. Con fecha treinta de abril del presente año, el representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General presentó oficio solicitando que sea acordada la obligación de ratificar las solicitudes de sustitución por renuncia.
- VII. Del veinticuatro de abril al tres de mayo del dos mil dieciocho, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social, Social Demócrata y Mujeres Revolucionarias, presentaron diversas solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.  
 En esta misma fecha, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron solicitudes de sobrenombres en diversos candidatos a Diputaciones por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos.
- VIII. Con fechas dos y cinco de mayo del dos mil dieciocho, después de efectuar la revisión y análisis de las solicitudes de sustitución de candidatas y candidatos a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, remitió a la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes de este Instituto los proyectos de Acuerdos de sustituciones correspondiente para los efectos legales conducentes.
- IX. El tres y ocho de mayo del dos mil dieciocho, respectivamente, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo General de este Instituto, aprobó respecto de las sustituciones de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **Competencia.**

- 1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las

elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

**Sustituciones de Candidaturas.**

8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
9. Que el artículo 38, fracción XXII de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, resolver sobre la sustitución de candidaturas, dentro del plazo establecido por la ley y previo a la impresión de las boletas electorales.

**10.** Que en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 182, párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, y dentro del plazo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social, Social Demócrata y Mujeres Revolucionarias, presentaron en tiempo y forma sus respectivas solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, ante el Consejo General de este Instituto.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, así como la documentación anexa a las mismas.

Así entonces, las solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues señalan el Partido Político que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule, y en su caso
- g) Los candidatos a diputados del Congreso del Estado, que fueron postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañaron una carta que especifica los períodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañaron de la siguiente documentación:

I.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;

II.- Copia del acta de nacimiento;

III.- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y

IV.- En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas los Partidos Políticos postulantes, manifiestan por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

En ese tenor, las solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, efectuadas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social, Social Demócrata y Mujeres Revolucionarias, fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que este Consejo General considera procedente aprobar las sustituciones de citadas, otorgarles los registros correspondientes, así como expedir las constancias respectivas.

11. Que el artículo 15 de los Lineamientos, establece que en las sustituciones de candidatas o candidatos que se realicen se deberá considerar la paridad y alternancia, de tal manera que las nuevas postulaciones deberán ser del mismo género que la de la fórmula original.

No obstante lo anterior, en diversas sustituciones que son parte del presente acuerdo, los Partidos Políticos efectúan cambios de género conforme a lo siguiente:

#### **DIPUTACIONES POR MAYORÍA RELATIVA**

#### **PARTIDO DE MUJERES REVOLUCIONARIAS**

DISTRITO 02 SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC		
CANDIDATURA	RENUNCIÓ	SUSTITUYE

DISTRITO 02 SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC		
CANDIDATURA	RENUNCIÓ	SUSTITUYE
PROPIETARIO	LUCIA MARGARITA CRUZ	FELIPE EMANUEL DOMINGUEZ SARMIENTO
SUPLENTE	JOSEFA REYES DIAZ	ALEJANDRO ALFARO GALLEGOS

## CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS

## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TLACAMAMA		
CANDIDATURA	RENUNCIÓ	SUSTITUYE
PROP 1	GENARO SOLIS RUIZ	VERONICA BATILDE BAÑOS NOYOLA
SUP 1	BERNADINO ENEDINO MENDEZ CRUZ	ROGACIANA MENDOZA GONZALEZ
PROP 2	ZENAIDA VALLE GARCIA	MAXIMINO GILDARDO LOPEZ LOPEZ
SUP 2	HORTENCIA FILIO ZALASAR	ISIDRA MENDEZ GARCIA
PROP 3	CRISPIN BAÑOS	CONCEPCION MOCTEZUMA RAMIREZ
SUP 3	BELARMINO PERALTA GARCIA	AIDE LOPEZ VASQUEZ
PROP 4	ANSELMA SANTOS MOLINA	LAMBERTO PEDRO RUIZ HERNANDEZ
SUP 4	SOCORRO LAGUNAS CORTES	ABEL HERNANDEZ LOPEZ
PROP 5	BARTOLO HERNANDEZ MARTINEZ	OLIMPIA DOMINGA DELGADO MATIAS
SUP 5	ALEJANDRO TOBON MEDINA	ELSA MARTINEZ PEÑA

## PARTIDO UNIDAD POPULAR

MUNICIPIO DE MARTIRES DE TACUBAYA		
CANDIDATURA	RENUNCIÓ	SUSTITUYE
SUP 4	JONATHAN LAREDO ROJAS	HERMELINDA IRMA MONTALBAN LAREDO

## PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA

MUNICIPIO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA		
CANDIDATURA	RENUNCIÓ	SUSTITUYE
PROP 1	LORENZO UTRERA CRUZ	LEONOR ORDAZ CANUTO
SUP 1	RAYMUNDO ORTEGA	BEATRIZ HERNANDEZ SANCHEZ
PROP 2	LEONOR ORDAZ CANUTO	LORENZO UTRERA CRUZ
SUP 2	BEATRIZ HERNANDEZ SANCHEZ	RAYMUNDO ORTEGA
PROP 3	GUMARO ROMAN ESTEVEZ	MARIA ELENA ALCALA TRUJILLO
SUP 3	RAMON CANUTO VERGARA	GENOVEVA CANUTO VERGARA
PROP 4	MARIA ELENA ALCALA TRUJILLO	GUMARO ROMAN ESTEVEZ
SUP 4	GENOVEVA CANUTO VERGARA	RAMON CANUTO VERGARA
PROP 5	VICTOR ESTEVEZ CORTES	ANGELICA ALCALA HERNANDEZ
SUP 5	FERNANDO PAZ LUENGAS	ANA MARIA PEREZ DEL ANGEL
PROP 6	ANGELICA ALCALA HERNANDEZ	VICTOR ESTEVEZ CORTES
SUP 6	ANA MARIA PEREZ DEL ANGEL	FERNANDO PAZ LUENGAS
PROP 7	REY DAVID TEJEDA FLORES	CIRILA GOMEZ RAMIREZ
SUP 7	BRIGIDO CANUTO CONDE	EMILIA OSORIO RODRIGUEZ

#### PARTIDO DE MUJERES REVOLUCIONARIAS

MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA		
CANDIDATURA	RENUNCIÓ	SUSTITUYE
SUP 2	CILVIA PERES RAMIREZ	ISMAEL CARVAJAL LOPEZ

MUNICIPIO DE SALINA CRUZ		
CANDIDATURA	RENUNCIÓ	SUSTITUYE
SUP 4	SUSANA CALDERON RECINOS	JOSUE FUENTES RIOS

Resulta importante que en el caso específico este Consejo General se pronuncie respecto de las sustituciones solicitadas por los partidos señalados, efectuando para tal efecto una interpretación sistemática y funcional, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 2 de los Lineamientos.

Así entonces, partimos de la acción de captar o comprender ciertos valores, ciertos sentidos axiológicos o políticos que pueden darse en determinadas situaciones sociales, y en consecuencia, adoptar decisiones constituyéndose en estas valoraciones; en virtud de lo anterior, una interpretación en el contexto sistemático debe tenerse en cuenta ya que la voluntad normativa del legislador se manifiesta en la ubicación dentro del sistema de sus productos normativos, en el orden de los artículos, los títulos de las leyes y de los capítulos; por otra parte se debe contemplar de igual forma un contexto funcional, derivado que el legislador persigue objetivos concretos con la legislación, pretende obtener determinados efectos con las normas jurídicas, e incluso puede estar interesado en la adaptación de los significados atribuidos a los enunciados que redacta a la cambiante realidad social, aunque él mismo no acometa una reforma legislativa.

Con base en lo expuesto, el artículo 15 de los Lineamientos también puede tener una interpretación sistemática y funcional, contemplando el lenguaje que se utiliza en dichos Lineamientos respecto de los mínimos establecidos en materia de paridad horizontal, vertical y competitividad; es decir los lineamientos fueron concebidos para acotarse a los mínimos establecidos en paridad y no forzosamente en la negación de un cambio en la sustitución de alguna candidatura.

Lo anterior se traduce en el sentido que los partidos políticos deben realizar los cambios que consideren necesarios, siempre contemplando la paridad de género establecida, pero si en el caso concreto el partido político se encuentra dentro de los parámetros mínimos de la paridad, no podrá realizar sustituciones si no son por el mismo género, sin que eso sea un obstáculo para que el partido pueda equilibrar de alguna otra forma la paridad de género en sus postulaciones.

De la misma forma, la postulación de candidaturas en donde de manera opcional (acción afirmativa) se puede realizar una sustitución de género diferentes, eso no es obstáculo para que esa fórmula de candidaturas no pueda contener el ideal original para que se pueda cumplir con una verdadera paridad horizontal y vertical.

En virtud de lo anterior, este Consejo General considera procedentes las sustituciones de candidaturas de género diferentes, siempre y cuando se cumpla con la intención del legislador, es decir se respeten los mínimos establecidos para la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad.

12. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar resolución en el expediente SUP-RAP-188/2012, determinó que el nombre de las

personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.

El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

En virtud de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional concluyó que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes.

Así entonces, este Consejo General considera procedente autorizar modificaciones al contenido de las boletas electorales incluyendo para tal efecto los sobrenombres solicitados por los partidos políticos correspondientes.

Resulta importante señalar que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes, dichos sobrenombres no pueden sustituir el nombre de los candidatos, sino adicionar el nombre del candidato, con las expresiones o términos que fueron solicitados, esto es, sin sustituir el contenido previsto en la LIPEEO pues prevé que debe figurar en la boleta electoral el nombre y apellidos de las candidaturas.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente que en las boletas electorales se incluya el nombre de las candidaturas objeto del presente acuerdo y posteriormente, en su caso, la expresión con la que son conocidos públicamente, lo anterior en razón de que la inclusión del sobrenombre debe realizarse después de los nombres y apellidos de las candidaturas, puesto que la denominación con la que se le conoce públicamente, no puede sustituir o eliminar en la boleta electoral el nombre y apellidos del ciudadano.

Sirve de apoyo a lo referido en el presente considerando la jurisprudencia número 10/2013, aprobada en sesión pública celebrada el treinta de julio del dos mil trece, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

**13.** Con fecha treinta de abril del presente año, el representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General presentó oficio solicitando que sea acordada la obligación de ratificar las solicitudes de sustitución por renuncia.

En su solicitud refiere que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmar la autenticidad de las renuncias conforme a la jurisprudencia 39/2015 de rubro: “RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.” Así mismo, refiere el acuerdo INE/CG508/2017, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral decidió en su acuerdo DÉCIMO TERCERO que para que resultare procedente “la solicitud de sustitución de candidatura por renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el Instituto Electoral por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo”.

Al respecto, para este Consejo General no es aplicable por analogía la determinación asumida por el Instituto Nacional Electoral, pues dicho criterio resultó obligatorio para el proceso electoral federal, por lo que este Instituto debe ajustar su actuar a las reglas previstas en la legislación local y en su caso a los lineamientos aprobados por este Instituto, en cuyos textos no establece la obligación de ratificar por comparecencia las renuncias presentadas por candidatos o candidatas.

Ello conforme al artículo 104 de la LGIPE que establece en su inciso f) que corresponde a este Organismo Público Local llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

Lo anterior tiene sustento en el principio de legalidad que obliga a este órgano colegiado a sujetar su actuar a los procedimientos expresamente señalados en las leyes, siendo aplicable al caso concreto lo previsto en el artículo 189 de la LIPEEO, 15 de los Lineamientos y 281 del Reglamento de Elecciones.

Además de que este Instituto resuelve las solicitudes de sustitución de buena fe a partir de la información y las documentales que presentan los partidos políticos, por lo cual la relación entre las candidatas y candidatos y los respectivos partidos políticos forma parte de la vida interna de los entes políticos y en caso de existir controversias deberán ser resueltas conforme al derecho de auto organización en términos de los artículos 5, numeral 2; 23 numeral 1, inciso e), y 25, numeral 1, inciso r), de la LGPP.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116,

fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XXII; 182 párrafo 1, y 186 de la LIPEEO; 1; 3; 6; 11 y 16 de los Lineamientos, emite el siguiente:

#### **A C U E R D O :**

**PRIMERO.** Se aprueban las sustituciones y registros de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, conforme al **Anexo 1** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, postulados por los partidos políticos conforme al **Anexo 1**.

**TERCERO.** En términos de lo expuesto por el considerando número 12 del presente acuerdo, se considera procedente autorizar la inclusión del sobrenombre en las boletas electorales que se fue solicitado conforme al **Anexo 1**.

**CUARTO.** En términos del considerando 13 no es procedente solicitar la ratificación de las renuncias presentadas para la sustitución de candidaturas.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, para los efectos legales conducentes.

**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron, por mayoría de cinco votos a favor, del punto de Acuerdo **PRIMERO**, las Consejeras y los Consejeros Electorales siguientes: Mtro. Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente. Con los votos en contra de la Maestra Nayma Enríquez Estrada y Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, respecto al punto de Acuerdo **PRIMERO**.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos a favor, de los puntos de Acuerdo **SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO**, las Consejeras y los Consejeros Electorales siguientes: Mtro. Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciada Rita Bell López Vences, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente.

Por mayoría de cuatro votos a favor, del punto de Acuerdo **CUARTO** las Consejeras y los Consejeros Electorales siguientes: Mtro. Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con tres votos en contra de las Consejeras y los Consejeros Electorales siguientes: Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez; que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de mayo del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**